

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1970 por la que se regula el trabajo de extranjeros en espectáculos públicos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1570/1968, de 27 de julio, de la Presidencia del Gobierno, por el que se regula el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España, al derogar la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1966, que establecía un régimen especial sobre colocación de los extranjeros en España en espectáculos públicos, integrándolos en el sistema general, deja sin puntualizar aspectos derivados de las singulares características de la profesionalidad del espectáculo público y de la urgencia en la contratación y prestación de los servicios en esta actividad.

Tales consideraciones, recogidas en el preámbulo de la citada Orden ministerial derogada, como justificación de un régimen especial, unido a la exigencia del visado de los contratos por el Sindicato Nacional del Espectáculo, como requisito previo a la obtención del Permiso de Trabajo del súbdito extranjero, son circunstancias que siguen subsistentes en la actualidad, incluso acentuadas por el aumento de los medios de difusión y por la rapidez y facilidad en los desplazamientos de los artistas, razones todas que aconsejan establecer, dentro de las normas generales que el Decreto de 27 de julio de 1968 establece, un régimen de excepción para los extranjeros que trabajen en el espectáculo público.

En atención a lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo noveno de la Ley 29/1968, de 20 de junio, vengo en disponer:

Artículo 1.º La expedición de los Permisos de Trabajo a los extranjeros dedicados al espectáculo público se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Estos Permisos de Trabajo tendrán la misma vigencia del contrato de trabajo, dentro de los límites máximos señalados en la Ley de 20 de junio de 1968.

Art. 2.º Corresponde a los empresarios solicitar el Permiso de Trabajo del artista extranjero, formulando la petición ante la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente o Dirección General de Trabajo, en su caso, acompañando, necesariamente, a la solicitud el contrato laboral, cuyo visado compete al Sindicato Nacional del Espectáculo.

Art. 3.º El visado sindical de los contratos de trabajo deberá solicitarse con una antelación no inferior a cinco días de la fecha prevista para la actuación contratada, justificando, al propio tiempo, la profesionalidad del artista y, caso de tener el contrato validez superior a un mes, su afiliación sindical.

Art. 4.º El Sindicato Nacional del Espectáculo concederá o denegará el visado en el término máximo de tres días, procediendo a tenor de las razones técnicas, artísticas o de coyuntura económica y social que aconsejen o se opongan a la contratación.

En el supuesto denegatorio, el Sindicato consignará en todos los ejemplares del contrato las razones y fundamentos de la denegación, advirtiendo en dicha diligencia el derecho de los contratantes de recurrir ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá, en definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la concesión del Permiso de Trabajo. La Resolución que la Dirección General de Trabajo adopte será notificada a las partes y al propio Sindicato Nacional para su conocimiento y efectos.

Art. 5.º El Sindicato Nacional del Espectáculo remitirá quincenalmente a la Dirección General de Trabajo relación de los contratos visados y denegados para vigilancia por la Inspección de Trabajo de las actuaciones profesionales de extranjeros en los espectáculos públicos.

Art. 6.º Aparte de los supuestos previstos en el artículo 10 del Decreto de 27 de julio de 1968, no se concederá el visado cuando la Empresa, con plantilla reglamentariamente fijada, no la tenga cubierta con profesionales de nacionalidad española.

El visado no podrá ser negado cuando la contratación esté amparada por disposiciones o convenios válidos celebrados entre los profesionales españoles y los del correspondiente país extranjero.

Art. 7.º Para lo no previsto en la presente disposición, serán aplicables las normas y preceptos del Decreto 1570/1968, de 27 de julio, que regula con carácter general el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se fija el recargo previsto en el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, a satisfacer por las Empresas del Sector Algodonero de la Industria Textil.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre reestructuración de la industria textil, establece, en el artículo 16, que para garantizar el pago de los préstamos que puedan otorgar los Bancos privados y el Banco Exterior de España, así como los anticipos que para el pago de las cantidades precisas para el desarrollo del Plan de Reestructuración en lo que afecte al sector empresarial, abone el Instituto Nacional de Previsión, se fijará un recargo suficiente sobre las cuotas del Régimen de Desempleo a satisfacer por los empresarios del sector que queden activos.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo 13 del Decreto 1570/1969, y previo informe de la Comisión gestora, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Independientemente de la fracción de la cuota que para la contingencia de desempleo establece la Orden de 19 de diciembre de 1968, las Empresas del Sector Algodonero de la Industria Textil satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 a las bases de cotización fijadas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, los superiores consolidados, o sobre los que posteriormente puedan fijarse. La referida cuota complementaria será a cargo íntegro de las Empresas y será liquidada conjuntamente con las demás cuotas de la seguridad social, utilizando el modelo de impreso que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sea amortizado el importe total de los préstamos o parte de los mismos que corresponda sufragar a cargo de las Empresas consignadas en el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1570/1969, de 10 de julio.

Art. 3.º El complemento de las cotizaciones a que se refiere esta Orden comenzará a devengarse por las bases tarifadas de cotización correspondientes al mes de febrero en las liquidaciones a realizar en el mes de marzo de 1970.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

El cincuenta por ciento de los referidos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, en la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasionan las funciones y cometidos encomendados al Consejo Asesor de la Industria Textil, por el artículo 2.º del Decreto 1570/1969, de 10 de julio.